

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, e

- Art. 1° Crease un "Registro Nacional de Suicidios" el que será responsabilidad del Ministerio de Salud de la Nación.
- Art. 2° En este registro se llevarán los datos referidos a muertes producidas por suicidios y a tentativas de suicidio, tipificándose los mismos, a efectos de poder recogerse información estadística, con el objeto de generar acciones de prevención, ya sea generales o particulares.
- Art. 3° Dicho registro contendrá datos sobre la persona afectada por el suicidio o tentativa de suicido, que como mínimo serán los siguientes:
 - a) Nombre de la persona
 - b) Edad
 - c) Estado civil
 - d) Nacionalidad
 - e) Lugar del hecho
 - f) Entorno familiar
 - g) Forma del suicidio o intento de suicidio
 - h) Causas posibles
 - i) Si estaba bajo atención medica / psiquiátrica
 - i) Si consumía drogas o alcohol
 - k) Si padecía alguna enfermedad, de qué tipo.
- Art. 4 : A efectos de poder completar los datos necesarios descriptos en el artículo anterior y cuando el Ministerio de Salud lo considere conveniente, la entrevista con el familiar directo más cercano, realizada a través de un profesional psiquiatra o psicólogo, se deberá efectuar luego de los dos meses del fallecimiento, para, en su caso, facilitar el trabajo de duelo del entrevistado.
- Art. 5 : Todos los tribunales del país, así como los representantes del Ministerio Público ante los tribunales de todo el país, la Policía Federal Argentina, las policías provinciales, las demás fuerzas de seguridad y los servicios penitenciarios y, en su caso, las Fuerzas Armadas de la Nación, remitirán al Ministerio de Salud los datos referente a muertes por suicidio que tengan conocimiento.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Quienes por esta ley resulten obligados a suministrar información estadística deberán disponer lo necesario para que, eventualmente y con el único fin de verificar la exactitud de los datos brindados, el Ministerio de Salud pueda acceder a los registros pertinentes.

- Art. 6 Será reprimido con multa de uno a tres de sus sueldos el funcionario público que, en violación al deber de informar establecido en el artículo precedente, no proporcione la información estadística requerida, o lo haga de modo inexacto, incorrecto o tardío, siempre que no cumpla con el deber de informar dentro de los cinco días de haber sido interpelado de la falta por la Dirección Nacional de Política Criminal a través de cualquier forma documentada de comunicación.
- Art. 7. Sobre esta base, el Ministerio de Salud confeccionará anualmente la estadística general única sobre los suicidios y tentativas de suicidios en el país, que será considerada estadística oficial de la Nación.
- Art. 8 La reglamentación de la presente deberá ser realizada dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 9 Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Arg. IULIANA A. BAYONZO

LIA PUIG DE STUBRIN DIPUTADA DE LA NACION

Ur. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA

DIPUTADO NACIONAL

MARIA TERESA FERRIN Diputada da la Nación